

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E DEL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-066-2020</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLÓREZ</b> , identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.609.731 apoderada de oficio de la señora <b>LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ</b> , identificado con cedula de ciudadanía No. 35.261.560 y <b>Otros</b> ; así como a la Dra. <b>Marcela Galindo Duque</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 52.862.269 apoderada judicial de la Compañía Seguros del <b>ESTADO S.A.</b>
TIPO DE AUTO	<b>AUTO GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>07 DE ABRIL DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **08 de abril de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **08 de abril de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 07 de abril de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020 del 27 DE DICIEMBRE DE 2024 Y EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 DEL 13 DE MARZO DE 2025 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-066-2020**, adelantado ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E del Municipio de Flandes-Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020 del 27 DE DICIEMBRE DE 2024 Y EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 DEL 13 DE MARZO DE 2025**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con y sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-066-2020**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

*"Mediante memorando CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020, producto de una auditoría practicada en virtud de una denuncia, ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:*

*Que en el manejo contable y financiero del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes-Tolima, durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, se realizaron unos pagos con cheques y transacciones bancarias, sin contar con los respectivos soportes y que a continuación se relacionan:*

<b>NOMBRE BENEFICIARIO</b>	<b>CEDULA</b>	<b>CUENTA BENEFICIARIO</b>	<b>FECHA TRANSFERENCIA</b>	<b>VALOR</b>
----------------------------	---------------	----------------------------	----------------------------	--------------

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 30]





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Contraloría del ordenamiento

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[2 de 30]



929

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
<b>SUTOTAL</b>				<b>73.627.000</b>
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1

✓



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La Contraloría del ciudadano*

LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000
<b>SUBTOTAL</b>				<b>11.030.000</b>

No. CHEQUE	FECHA CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR SIN SOPORTE
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000
5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200
6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 30]



880292	30/01/2019	1.380.900	814.000
880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000
880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000
9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000
9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27//08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
<b>TOTAL CHEQUES</b>			<b>120.564.608</b>

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.564.608
<b>TOTAL</b>		<b>205.221.608</b>

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1

4



*Que la doctora Ángela Maritza López Barrero, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE del Municipio de Flandes-Tolima, allegó certificación donde consta que no se encontraron en los archivos del Hospital los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos mencionados.*

*De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que la normatividad que rige el manejo contable de las entidades públicas en Colombia, Resolución 533 de 2015 "Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones", y Resolución 525 de 2016 CGN "Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, la Norma de Proceso Contable y Sistema Documental Contable", y de conformidad con las evidencias documentales evaluadas en el desarrollo de esta denuncia, se observa que el Hospital, como lo establece el Sistema Nacional de Contabilidad Pública, por estar condicionado en el sector público Colombiano, tiene características jurídicas, económicas y sociales, delimitando el control de los recursos públicos, la rendición de cuentas, la gestión eficiente, transparencia, orientado con el presupuesto los fines misionales, y en consecuencia la información contable debe ceñirse y cumplir con las características cualitativas de la información contable de acuerdo al SNCP y el Decreto 2270 de 2019 y demás normas concordantes."*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS**

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1- Memorando CDT-RM-2020-00003914 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 064 del 20 de octubre de 2020 (folio 1)
- 2- Hallazgo fiscal número 064 del 20 de octubre de 2020 (folios 2-9)
- 3- CD que contiene los soportes respectivos del hallazgo (folio 10)
- 4- Comunicación del auto de apertura a la compañía Seguros del Estado S.A (folios 21-22).
- 5- Solicitud información al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, según oficio CDT-RS-2020-00006601 del 18-12-2020 (folios 35-37)
- 6- Respuesta a la solicitud de información por parte del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes (folios 40-82)
- 7- Notificación por aviso del auto de apertura a la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, de conformidad con la comunicación CDT-RS-2021-0000394 del 03-02-21 (folios 89-90)
- 8- Notificación por aviso en cartelera y página web de la entidad, a la señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ (folios 94-96)
- 9- Versión libre por escrito presentada por la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, Administradora Hospital, según oficio radicado en ventanilla única el 17 de febrero de 2020 y pruebas anexas (folios 98-278)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 30]



- 10-** Versión libre por escrito presentada por el señor JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, Contador Hospital, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00000593 del 11 de febrero de 2022 y pruebas anexas (folios 321-341)
- 11-** Versión libre por escrito presentada por la señora LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ, Gerente Hospital, por medio del oficio CDT-RE-2022-00002695 del 13 de julio de 2022 y pruebas anexas (folios 342-507).
- 12-** Solicitud presentación versión libre a la señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, por medio de la comunicación CDT-RS-2022-0000235 del 18-01-2023 (folios 304-305)
- 13-** Solicitud presentación versión libre a la señora LUZ MARINA CASTRO TORO, de conformidad con el oficio CDT-RS-2022-0000236 del 18-01-2023 (folios 306-307)
- 14-** Auto designación apoderado de oficio número 010 del 24 de agosto de 2022 (folios 508-510).
- 15-** Posesión como apoderada de oficio a LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en representación de la señora LUZ MARINA CASTRO TORO (folio 512)
- 16-** Posesión como apoderado de oficio a DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en representación de la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ (folio 513)
- 17-** Auto de pruebas número 050 del 27 de septiembre de 2022 (folios 519-523)
- 18-** Auto de vinculación a un presunto responsable y tercero civilmente responsable, garante, número 013 del 27 de septiembre de 2022 (folios 524-530).
- 19-** Comunicación auto de vinculación a la compañía Seguros del Estado S.A (folios 540-541)
- 20-** Solicitud información al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes (folios 542-543)
- 21-** Versión libre y espontánea rendida por el señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, el día 27 de octubre de 2022 (folio 548).
- 22-** Respuesta a una solicitud de información por parte del Hospital de Flandes (folios 552-563)
- 23-** Auto de pruebas número 065 del 23 de noviembre de 2022 (folios 564-567)
- 24-** Oficio CDT-RS-2022-00006263 del 25-11-2022, solicitando una información al Banco de Occidente (folios 572-573)
- 25-** Oficio CDT-RS-2022-00006264 del 25-11-2022, solicitando una información al Bancolombia Girardot (folios 574-575)
- 26-** Comunicación CDT-RS-2022-00006265 del 25-11-2022, solicitando una información al Banco BBVA Girardot (folios 576-577)
- 27-** Respuesta a la solicitud de información por parte del banco de Occidente (folios 579 al 602)
- 28-** Auto de asignación número 061 del 02 de marzo de 2023, para continuar sustanciando el presente proceso al funcionario Nelson Marulanda Rodríguez (folio 603)
- 29-** Auto de reasignación número 225 del 20 de agosto de 2024, para continuar el trámite del presente proceso al funcionario Helmer Bedoya Orozco (folio 604).
- 30-** Auto de pruebas número 039 del 04 de septiembre de 2024 (folios 606-615).
- 31-** Auto Imputación No 018 del 17 de octubre de 2024 (folios 618 al 642)
- 32-** Respuesta al auto de pruebas número 039 del 04-09-24, por parte de la Fiscalía Seccional II de Girardot, adjuntando copia del proceso penal adelantado (folios 654 al 676 cd)
- 33-** Renuncia apoderado de oficio David Santiago García Marroquín (folio 717)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[7 de 30]



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del Ciudadano*

- 34- Descargos frente al auto de imputación del señor JHON DIVER ALZATE MOSCOSO, según oficio CDT-RE-2024-00004947 del 07 noviembre de 2024 (folios 694-697)
- 35- Descargos frente al auto de imputación por la Compañía Seguros del Estado S.A, representada por su apoderada judicial MARCELA GALINDO DUQUE, conforme al oficio CDT-RE-2024-00004952 del 07 de noviembre de 2024 (folios 698-699 y 760-768).
- 36- Oficio de entrada CDT-RE-2024-00004958 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual el abogado JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN, apoderado de confianza de la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, rinde los descargos correspondientes (folios 700-708).
- 37- Descargos del señor JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, según comunicación radicada CDT-RE-2024-00005131 del 18 de noviembre de 2024 (folios 715-716)
- 38- Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2024-00005626 del 16 de diciembre de 2024, a través del cual la doctora ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, apoderada de oficio de la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ, presenta los descargos contra el auto de imputación (folios 753-756).
- 39- Descargos del abogado JUAN CAMILO DURÁN MURILLO, apoderado de oficio de señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, según oficio CDT-RE-2024-00005651 del 17 de diciembre de 2024 (folios 757-759).
- 40- Auto de Pruebas No 065 del 19 diciembre de 2024 (folios 774-784)
- 41- Citación a rendir testimonio al señor Henry Álvarez Rubio
- 42- Citación a rendir testimonio a la señora Yesenia Alejandra Rodríguez Dussan
- 43- Citación a rendir testimonio a la señora Paola Katherine Rodríguez Herrán
- 44- Oficio CDT-RS-2024-00006846 del 23 diciembre de 2024, a través del cual se solicita una información al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima.
- 45- Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 020 de fecha 27 de diciembre de 2024 (folios 796-827).
- 46- Auto interlocutorio No. 010 de fecha 13 de marzo de 2025 (folios 902-918).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del fallo con/sin responsabilidad fiscal No. 020 del 27 de diciembre de 2024, decide Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra de la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.542.242.00)**.

Igualmente, Declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 30]



ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de \$290.542.242.00.

Por último, de conformidad al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 se Falla sin Responsabilidad Fiscal a favor de las siguientes personas: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029; **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital.

La decisión objeto de estudio dentro del fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 27 de diciembre de 2024 objeto de revisión por este Despacho se fundamenta en lo siguiente:

### **"(...)ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN**

*En el presente caso, una vez valorados los argumentos expuestos por cada una de las partes, directamente y a través de sus apoderados, advierte el despacho que existen elementos de juicio para individualizar e independizar responsabilidades y excluir también de la participación en la comisión de los hechos, a algunos de los servidores públicos y contratistas vinculados a la administración del Hospital, para la época de los hechos, tal y como enseguida se indica.*

*Inicialmente, habrá de señalarse que conforme al Auto de Pruebas No 065 del 19 de diciembre de 2024 (folios 774-780), se dispuso acceder a la petición de pruebas requeridas por la doctora ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, apoderada de oficio de la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ y por el doctor JUAN CAMILO DURÁN MURILLO, apoderado de oficio de señora GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, en el sentido de oficiar al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, para que nos allegara la siguiente información: **1.** Copia en pdf-cd de los estados financieros correspondientes a las vigencias 2017, 2018 y 2019. **2.** Informes presentados por las contratistas GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, Auxiliar Contable y LUZ MARINA CASTRO TORO, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, Auxiliar Administrativo, para las vigencias 2017, 2018 y 2019. **3.** Informes presentados por los Administradores del Hospital durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, señor(a) SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot (periodo 05-05-2016 al 08-03-2029) y JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot (periodo 11-03-2019 al 10-02-2020). **4-** Informes de la oficina de control interno para las vigencias 2017, 2018 y 2019. **5.** Informe de rendición de cuenta vigencias comprometidas con los hechos 2017, 2018 y 2019. Y Hojas de vida de las contratistas mencionadas. **6-** Copia de los requerimientos y/o autorizaciones escritas efectuadas a la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GÓMEZ, para realizar los pagos a cargo del Hospital durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, emitidas por la señora LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ, en su calidad de gerente y/o quien hiciere sus veces.*

*Dicha petición se realizó por medio del oficio CDT-RS-2024-00006846 del 23 de diciembre de 2024, no obstante, vencido el término concedido para tal fin se advierte que no se allegó ninguna información sobre el particular. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, una nueva revisión efectuada al expediente y trámite adelantado nos permite concluir que*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[9 de 30]

4



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

«La Contraloría del ciudadano»

*existe material probatorio suficiente para determinar que la situación presentada obedeció abiertamente a la falta de rigurosidad en el manejo adecuado de los recursos públicos del Hospital, a cargo de la señora Lissy Yanell Gallego Sánchez-Gerente, quien no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre el giro y pago de aparentes obligaciones por valor de \$204.721.278.00, sin los soportes correspondientes durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se refleja en el hallazgo, beneficiando extrañamente a la Auxiliar Contable, señora Gina Alexandra García Gómez y a la Auxiliar Administrativa señora Luz Marina Castro Toro, más aun cuando se advierte de las distintas versiones que delegó sin reparo alguno en la Auxiliar Administrativa y Contable el manejo el token que habilitaba los distintos pagos y centró en la Auxiliar Administrativa el manejo de información financiera, omitiendo o desconociendo que de conformidad con el manual de funciones y competencias, el manejo contable y financiero debería ser supervisado también por el Administrador del Hospital, señora Sandra Yulieth Bernal Arias, periodo 2017 y 2018 y señor Julio Enrique Moscoso Ariza, periodo 2019, valga decir, fue permisiva y negligente con la destinación equivocada del presupuesto según informe de la auditoría realizada, valga decir, la destinación equivocada de los recursos públicos se centra en la actuación irregular predicable de la Gerente y Contratistas mencionadas.*

*Y es que la Gerente del Hospital, señora Lissy Yanell Gallego Sánchez, en su versión libre por escrito, adjunta la siguiente información:*

Flandes – Tolima, Octubre 25 de 2019.

Doctora.  
Lissy Yanell Gallego Sánchez.  
Gerente  
Hospital Nuestra Señora de Fátima.  
E. S. M.

Ref: **DECLARACION**

Yo LUZ MARINA CASTRO TORO con Cedula de Ciudadanía: 1072960706 de Anapoima – Cundinamarca, en mi calidad de contratista del Hospital Nuestra Señora de Fátima, con fome al contrato # 056 del 2019, cuyo objeto es Prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativa para la gerencia de Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes – Tolima, me permito declarar de manera libre, espontánea y bajo la gravedad del juramento, que me apropie de unos dineros públicos en los años 2017, 2018 y 2019 a la fecha, en la cual aclaro, que las siguientes personas no están involucradas en este tema.

LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ  
JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA  
LIDA CONSTANZA FERIA GARCIA  
JHON DIVER ALZATE MOSCOSO

GERENTE  
ADMINISTRADOR  
ASESORA CONTROL INTERNO  
ASESOR CONTABLE

Lo anterior para fines pertinentes:

  
\_\_\_\_\_  
LUZ MARINA CASTRO TORO  
CC 1072960706  
DECLARANTE

  
\_\_\_\_\_  
SANDRA LILIANA ALZATE M  
CC 39584103  
TESTIGO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[10 de 30]



**DECLARACION EXTRAPROCESO**

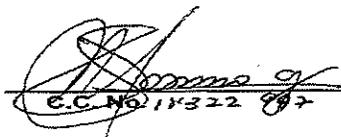
No. 083

En Flandes, Departamento del Tolima, República de Colombia a los Doce (12) días del mes de Marzo del DOS MIL VEINTE (2.020), compareció ante esta Notaría el señor(a) **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, Identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11.322.997 Expedida en Girardot, Bajo la Gravedad de Juramento y conforme al Decreto 1557 de 1.989 y expuso.- **PRIMERO.-** Me llamo e *identificó* como quedó anotado, tengo 45 años de edad, de estado civil **SOLTERO** con unión marital de hecho vigente, domiciliado(a) en Flandes-Tolima, Carrera 10 No 5 A 76 Las Quintas, Profesión u oficio **Administrador Publico**.

**SEGUNDO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el día 25 de Octubre del 2019, encontrándome en la oficina de la gerencia del hospital **NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES-TOLIMA** en compañía con la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ** (Gerente), **LIDA FERIA**, (Asesor de control interno), **LUZ MARINA CASTRO TORO** (Secretaria de gerencia), **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (Auxiliar contable), manifestaron las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, Que asumían la responsabilidad de la sustracción de los dineros del hospital **NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES-TOLIMA** y que no habían más implicados en esta situación, muy claramente manifestaron que se apropiaron de dicho dinero.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tengo conocimiento del Artículo 7 y 138 el Decreto 0019 de Enero 10 de 2.012, (sobre la no exigencia de la Declaración Extra proceso en la actuación administrativa). Y además manifiesto de que el Notario me instruyo al respecto e insistí en realizar este acto Notarial.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por el Declarante, después de leída y aprobada.-  
**DECLARANTE.**

  
C.C. No. 11322 997 DE Girardot.

**CERTIFICACIÓN.-** El Notario Único del Círculo de Flandes Tolima, Certifica que el Señor(a) **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, es una persona hábil e idónea para deponer, conforme al Decreto 1557 de 1.989.-

**DERECHOS NOTARIALES \$13.600,00**

**IVA \$2.584,00**

  
**KATHYA MELINA FLOREZ RAMIREZ**  
NOTARÍA ÚNICA (E.) DEL CÍRCULO DE FLANDES

*Así mismo, en el referido Auto de Pruebas No 065 del 19 de diciembre de 2024, se ordenó citar a declarar y recibir testimonio de las siguientes personas, atendiendo la solicitud que hiciera el abogado JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN, apoderado de confianza de la señora SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS: 1. HENRY ALVAREZ RUBIO, 2. PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN y 3. YESENIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DUSSAN (...)*

*(...) En cuanto al planteamiento expuesto por la doctora ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, apoderada de oficio de la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**-Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes, respecto a que no se reúnen los elementos de juicio para endilgar responsabilidad fiscal conforme el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se hace necesario reiterar lo expuesto en el auto de imputación, esto es, que la situación presentada obedeció abiertamente a su falta de rigurosidad en el manejo adecuado de los recursos públicos del Hospital, valga decir, que no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre el giro y pago de aparentes obligaciones por valor de \$204.721.278.00, sin los soportes correspondientes durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se refleja en el hallazgo. Igualmente, es necesario mencionar que particularmente en lo que respecta al manejo del token de las cuentas bancarias, no llevaba un adecuado control de los respectivos giros o pagos, por cuanto no se encuentra en el expediente conformado requerimiento o exigencia alguna frente a los soportes que justificaran los gastos en cuestión, es decir, como ordenadora del gasto, mostró una actitud omisiva, permisiva y negligente que terminó favoreciendo a las contratistas*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1

4



mencionadas y desconoció claramente que al interior del Hospital, el cargo de Administrador está concebido para apoyar a la administración en el adecuado manejo y control del presupuesto.

Así mismo, se advierte que el movimiento presupuestal aludido sin los soportes respectivos, se presenta por una indebida gestión fiscal predicable del Gerente del Hospital, quien no atendió las recomendaciones de seguimiento y control realizadas por el Administrador; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida y que implicaba la realización de actividades tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos. De igual forma, habrá de decirse que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; esto es, independientemente de que pudiera existir un proceso penal en curso, tal como lo mencionó la implicada en su versión libre, la investigación fiscal debe continuar por tratarse de un asunto meramente resarcitorio y en consecuencia no estarían dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 7 de la Ley 610 de 2000. (...)

(...) Además de lo anterior, tal y como se mencionó en el auto de imputación, el reporte financiero presentado por el señor Jhon Diver Alzate Moscoso, Contador del Hospital, de fecha 06 de noviembre de 2019 (folios 376-380), demuestra que las transferencias realizadas sin soportes de pago y los cheques girados y cobrados sin soportes, datan del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017, vigencias 2018 y 2019, es decir, corresponden a pagos realizados durante el transcurso de más de dos vigencias y no se entiende entonces cuáles eran los controles por parte de la administración del Hospital, en el entendido que con un buen seguimiento y control al manejo del presupuesto, fácilmente se hubiera podido advertir el manejo inadecuado del mismo y se hubieran tomado las medidas necesarias para evitar su malversación, esto es, pareciera que nunca se activaron los protocolos de seguridad pertinentes para estos casos, incurriéndose claramente en una conducta de descuido, negligencia y de falta de vigilancia que a la postre o después de todo resultó lesiva para los intereses del Hospital. (...)

(...) **En** cuanto a la situación presentada con la señora **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**-Contratista Auxiliar Contable, representada por el apoderado de oficio **JUAN CAMILO DURÁN MURILLO**, contrario a lo dicho por el apoderado, se reitera lo expuesto en el auto de imputación, en el sentido de señalar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece: "Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad". Es decir, debe precisarse que el procedimiento penal, al igual que el disciplinario, no pueden ser óbice u obstáculo para que esta entidad cumpla con su objeto misional. Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: "(...)La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 30]



934

*indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos”.*

*Igualmente, insiste el despacho en señalar que en su rol de Contratista-Auxiliar Contable, omitió su deber contractual, en el entendido que por la confianza depositada por la Gerente, para el manejo, administración, control y disposición de los recursos, debió actuar con más cuidado y responsabilidad y asumió una posición contraria coadyuvando más bien al desvío de los recursos públicos por los montos o cantidades ya descritas.*

***Situación** similar se predica de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**-Contratista Auxiliar Administrativo, representada por el apoderado de oficio YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, quien aduce que la declaración o confesión rendida por su defendida no debe considerarse como plena prueba y que no se pormenoriza cuáles fueron los dineros apropiados en el auto de imputación, debiéndose aclarar al apoderado en primer lugar que no es de recibo que se desconozca la explicación dada en el ítem daño y parte resolutive del referido auto de imputación, cuando allí se cuantifica e individualiza el daño patrimonial causado a cargo de su defendida (en solidaridad), es decir, ya está determinado el monto y sus responsables frente al cuestionamiento fiscal realizado. (...)*

*La situación descrita lleva al despacho a considerar que sin perjuicio de la indebida gestión fiscal que se predica de la Gerente, para la época de los hechos, también es procedente imputar fiscalmente responsabilidad a las señoras LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, teniendo en cuenta que de las distintas versiones se advierte que en ellas se delegó la atribución de gestionar y habilitar el pago de las distintas obligaciones a cargo del centro hospitalario, esto es, se les permitió o autorizó el uso del token o dispositivo electrónico para tramitar los pagos, quienes aprovecharon la confianza depositada para tal efecto conforme se infiere de la aceptación de la comisión del hecho dañino señalado en los escritos en precedencia. (...)*

*(...) **Ahora bien**, frente a la responsabilidad fiscal que fuera imputada contra los servidores públicos y contratista, para la época de los hechos, **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, administradora del aludido Hospital para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2019, representada por su apoderado de oficio JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN; **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, administrador del citado Hospital para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, Contratista-Contador del mencionado Hospital; analizados nuevamente los argumentos de defensa expuestos por cada uno de ellos, el despacho considera procedente avalar las explicaciones rendidas en el entendido que no estarían dadas las condiciones para predicar de su parte la integración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto para efectos de determinar la responsabilidad fiscal se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo ésta un elemento sustancial de dicha responsabilidad, y para el caso en concreto, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos en mención, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Hospital, ya que se puede establecer, con base en una nueva revisión y análisis tanto del hallazgo como de los*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[13 de 30]

4



*distintos alegatos presentados (versiones libres frente al auto de apertura y descargos frente al auto de imputación), que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.*

*En virtud de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del Auto de Imputación No 018 del 17 de octubre de 2024, resulta hoy infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, como son una **conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, desdibujándose** la estructura piramidal que fundamente la citada responsabilidad y en ese sentido al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de una indebida gestión fiscal de su parte (Administrador y Contador), debe entenderse que están dadas las condiciones para relevar o excluir de la imputación realizada a los servidores públicos y contratistas aquí mencionados e individualizados, y en consecuencia, respecto a los mismos se tomará la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal, atendiendo las previsiones del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".*

*Y en cuanto a los descargos presentados por la apoderada judicial de la compañía **Seguros del Estado S.A**, Marcela Galindo Duque, ha de decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

*Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[14 de 30]



previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Así entonces, sobre el asunto referido en el escrito, habrá de indicarse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva, recordándose que el daño cuestionado según el hallazgo hace referencia a las vigencias 2017, 2018 y 2019, periodos estos amparados por la compañía Seguros del Estado y debidamente relacionados o descritos en el auto de imputación, valga decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.(...)

(...) En tercer lugar, con relación a que existe una ausencia de cobertura por el acaecimiento de los hechos **por fuera** de la vigencia de las pólizas, habrá de decirse que para el órgano de control es claro que la vinculación de las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018, por un valor asegurado de \$10.000.000.00 y No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00,  **fue** debidamente realizada, en el entendido que el Auto de Apertura de Investigación corresponde al 03 de octubre de 2020; esto es, sobre las citadas pólizas no podría alegarse el fenómeno de la prescripción, en consideración a que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".





(...) Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía la señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ-Gerente**, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía conforme a su rol funcional, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debió ser más cuidadosa y responsable en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además, la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), es decir, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto y limitar o condicionar la confianza depositada en las contratistas **LUZ MARINA CASTRO TORO-Auxiliar Administrativa** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ-Auxiliar Contable**, en la disposición de los recursos, previo soporte o justificación legal y apoyarse de conformidad al manual de funciones del Hospital en las orientaciones del área administrativa.

Ahora bien, la indebida gestión fiscal que se predica de las contratistas señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO-Auxiliar Administrativa** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ-Auxiliar Contable**, tiene su razón de ser en el hecho que se aprovecharon de la confianza depositada por la Gerente del Hospital para el manejo del token que habilitaba los distintos pagos, sin ninguna restricción, procediendo en consecuencia sin contar con los soportes o justificación alguna, a efectuar transacciones en beneficio propio, desconociendo abiertamente los compromisos contractuales y el conducto regular propio de la institución en cabeza del Administrador y Contador, e incurriendo así por ocasión, contribución o participación directa en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño. En este caso, tal y como se expuso con anterioridad, mediante sentencia C-438 de 2022, la Corte Constitucional, precisó: (...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. (...).

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que si bien las contratistas mencionadas **LUZ MARINA CASTRO TORO** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, no gozaban del poder decisorio directo, si se constituyen en gestoras fiscales con ocasión al manejo del presupuesto del Hospital, delegado por la Gerente dada la confianza en la relación laboral, delegación que se materializó con la entrega del dispositivo electrónico dispuesto para habilitar los gastos a cargo del Hospital y su posterior uso inadecuado que terminó habilitando unos gastos sin el lleno de los requisitos legales y en beneficio propio.(...)

(...)Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[16 de 30]



impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la servidora pública para la época de los hechos aquí mencionada e implicada, señora **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**-Gerente Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, y las señoras **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**-Contratista Auxiliar Contable y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, Contratista Auxiliar Administrativo, omitieron su deber funcional y contractual, en el entendido que sobre ellas recaía conforme a su rol, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debieron ser más cuidadosas y responsables en cuanto a la correcta destinación y gasto de los bienes públicos, valga decir, fueron inferiores a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque además la situación aquí presentada se predica de varias vigencias (2017, 2018 y 2019), esto es, se tuvo tiempo suficiente para advertir y contrarrestar oportunamente el manejo inadecuado del presupuesto; incurriendo así, en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por no contrarrestar oportunamente manejo inadecuado del presupuesto y resultando claro que con su actuar despreocupado y negligente se habilitó directamente la producción del daño.

Con relación a la situación presentada con la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo, habrá de decirse que de conformidad con las explicaciones rendidas por las demás partes a través de sus versiones libres y por su misma confesión o declaración de fecha 25 de octubre de 2019, visible a folio 341 del expediente, por medio de la cual manifiesta que como contratista se apropió de unos dineros públicos en los años 2017, 2018 y 2018, es posible determinar que su actuar encaminado a producir daño a las arcas del hospital, **se tipifica como una conducta dolosa** y en ese sentido este será el grado sobre el cual se fallará la responsabilidad en el presente proceso. Además, porque se puede inferir que fue ella, en complicidad con la señora Gina Alexandra García Gómez-Contratista Auxiliar Contable, quien con su actuar negligente, descuidado y con el ánimo de producir daño, dispusieron del pago o gasto de unos recursos públicos del Hospital, sin detenerse a pensar que necesariamente se requería de los documentos o soportes contables respetivos para su legalización.

**(...) Sobre el particular, es preciso aclarar entonces que el monto del daño establecido en el hallazgo, efectuada una nueva revisión al ítem de los cheques girados sin soportes, asciende a la suma de \$204.721.278.00, así:**

ITEM	RESPONSABLE	VALOR
TRANSFERENCIAS REALIZADAS SIN SOPORTES DE PAGO	GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	73.627.000
	LUZ MARINA CASTRO TORO	11.030.000
CHEQUES GIRADOS Y COBRADOS SIN SOPORTE	FUNCIONARIOS	120.064.278
<b>TOTAL</b>		<b>204.721.278</b>

NOBRE BENEFICIARIO	CEDULA	CUENTA BENEFICIARIO	FECHA TRANSFERENCIA	VALOR
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	400.000

4



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La Contraloría del ciudadano*

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/11/2017	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	14/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/11/2017	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/11/2017	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/11/2017	130.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/11/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/11/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/12/2017	360.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/12/2017	220.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/12/2017	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/12/2017	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	19/12/2017	250.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	20/12/2017	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/12/2017	140.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	150.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/12/2017	350.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/01/2018	200.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	10/01/2018	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/01/2018	450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/01/2018	100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	18/01/2018	290.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/01/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/01/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/02/2018	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	06/02/2018	300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/02/2018	4.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/02/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	15/02/2018	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/02/2018	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	23/02/2018	1.782.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/02/2018	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	07/03/2018	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/03/2018	5.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/03/2018	2.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	16/03/2018	2.000.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[18 de 30]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
- La Contraloría del ciudadano -

939

GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	22/03/2018	1.800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/03/2018	780.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/03/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	03/04/2018	400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/04/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/04/2018	1.400.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/04/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/05/2018	3.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/06/2018	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2018	1.050.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/07/2018	3.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	27/07/2018	600.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	24/09/2018	1.900.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	05/03/2019	830.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/04/2019	700.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/05/2019	1.450.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	28/06/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	08/07/2019	1.300.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/07/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	26/07/2019	500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	30/07/2019	335.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	01/08/2019	1.160.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	09/08/2019	2.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	12/08/2019	1.500.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	29/08/2019	1.100.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	13/09/2019	1.000.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	17/09/2019	800.000
GINA ALEXANDRA GRACIA GOMEZ	1070614886	65959144502	11/10/2019	1.000.000
<b>SUTOTAL</b>				<b>73.627.000</b>
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	22/12/2017	140.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/01/2018	2.000.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	23/02/2018	1.440.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	08/03/2018	2.400.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	04/07/2018	2.950.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	14/09/2018	1.500.000
LUZ MARINA CASTRO TORO	10729660706	65960428930	29/08/2018	600.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[19 de 30]

4



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La Contraloría del ciudadano*

**SUBTOTAL**

**11.030.000**

<b>No. CHEQUE</b>	<b>FECHA CHEQUE</b>	<b>VALOR CHEQUE</b>	<b>VALOR SIN SOPORTE</b>
7039041	23/10/2017	1.040.000	540.000
7089072	15/11/2017	2.500.000	2.500.000
7989074	22/01/2018	4.600.000	3.600.000
5541132	29/01/2018	2.520.000	2.520.000
5541134	29/01/2018	4.000.000	4.000.000
6784941	12/03/2018	2.400.000	2.262.507
6784964	11/05/2018	2.480.000	1.775.981
6784953	08/05/2018	3.000.000	3.000.000
6784954	16/05/2018	2.600.000	2.600.000
6784958	12/06/2018	4.000.000	4.000.000
6784970	12/06/2018	704.700	138.200
6784945	14/06/2018	1.545.000	1.545.000
6784972	25/06/2018	860.000	464.290
6784962	11/07/2018	3.700.000	3.700.000
8926068	19/07/2018	1.600.000	1.203.253
6784967	02/08/2018	1.950.000	1.812.510
8926072	13/08/2018	4.000.000	3.433.500
8926075	22/08/2018	2.287.800	1.900.011
8926071	12/09/2018	4.000.000	3.862.213
8926079	20/09/2018	900.000	20.232
8926080	11/10/2018	704.250	31
8926081	11/10/2018	4.500.000	4.500.000
8926083	19/10/2018	1.800.000	1.417.073
8926089	13/11/2011	400.000	4.000.000
8926090	14/11/2018	1.566.500	1.000.000
8926092	15/11/2018	2.279.468	1.850.000
8926094	03/12/2018	1.350.000	1.350.000
8926095	04/12/2018	4.837.940	4.700.000
8926102	11/12/2018	1.301.911	8.462
8926103	11/12/2018	4.600.000	4.600.000
8926106	18/12/2018	3.406.496	3.000.000
9639764	04/01/2019	1.037.490	900.000
880292	30/01/2019	1.380.900	814.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[20 de 30]



880893	30/01/2019	4.000.000	4.000.000
880296	05/02/2019	815.000	670.019
880284	11/02/2019	1.236.000	1.236.000
880302	11/02/2019	3.762.050	1.000.033
880300	11/02/2019	2.000.000	2.000.000
880310	21/02/2019	1.390.603	1.000.000
880316	08/03/2019	2.746.016	2.000.000
880317	08/03/2019	3.151.942	1.500.000
6326775	19/03/2019	890.603	500.000
6326797	08/04/2019	2.115.000	1.000.000
8926076	17/04/2019	1.200.000	809.397
6326810	09/05/2019	4.000.000	4.000.000
9933177	13/05/2019	400.000	8.491
6326811	12/06/2019	4.143.196	4.000.000
9933189	18/06/2019	1.609.400	1.609.400
9933190	08/07/2019	2.300.000	2.300.000
9933191	08/07/2019	1.142.165	748.877
9933195	12/07/2019	2.000.000	2.000.000
9933204	16/07/2019	3.000.000	3.000.000
9933196	30/07/2019	1.115.000	1.115.000
9933200	10/07/2019	1.400.000	1.400.000
9933213	09/08/2019	3.000.000	3.000.000
9933212	09/08/2019	1.142.165	1.000.000
1650003	27/08/2019	1.192.904	800.000
16500013	09/09/2019	2.142.650	1.999.798
1650016	11/09/2019	1.600.000	1.600.000
1650018	20/09/2019	1.391.300	1.000.000
1650029	15/10/2019	1.566.500	1.000.000
1650030	18/10/2019	1.140.943	750.000
<b>TOTAL CHEQUES</b>			<b>120.564.608</b>

*En este caso, dada la permisibilidad de la Gerente y complicidad entre la Auxiliar Administrativa y Auxiliar Contable, para proceder con los referidos pagos sin el lleno de los requisitos o soportes, habrá de predicarse una solidaridad entre ellos para efectos del resarcimiento del daño según las indicaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589  
Nit: 890.706.847-1

9



*el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". (...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-066-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[22 de 30]



De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **leve** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."*

Igualmente, es importante traer a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, de conformidad a la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, el cual expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD No. 020 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado No 112-066-2020, dentro del cual se Falla con responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra de los señores **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[23 de 30]



en la suma de **Doscientos Noventa Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (\$290.542.242.00)**.

Se declara como tercero civilmente responsable la compañía **Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de \$290.542.242.00.

Y por último, de conformidad al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 se falla sin responsabilidad fiscal a favor de las siguientes personas: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029; **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 3 de diciembre de 2020 auto de apertura No. 052 (folios 12-19, en contra de los señores **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo, **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029, y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital y como tercero civilmente responsable se vinculó a **SEGUROS DEL ESTADO** identificado con Nit. 860.009.578-6

Por lo anterior, se procede a comunicar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** mediante oficio CDT-RS-2020-00006594 de fecha 18 de diciembre de 2020 (folios 21-22), a la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2021-00000198 de fecha 27 de enero de 2021 (folios 83-85), al señor a la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2021-00000394 de fecha 03 de febrero de 2021 (folios 89-91).

A los señores **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ, JHON DIVER ALZATE MOSCOSO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, se les notifica por aviso a través de la página web

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[24 de 30]



de la entidad, fijándose el día 12 de febrero de 2021 y desfijándose el día 18 de febrero de 2021 (folios 95-96).

Para el día 24 de agosto de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 010 (folios 508-510) por medio del cual se ordena la designación de apoderado de oficio para las señoras **LUZ MARINA CASTRO TORO** y **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**.

Por lo anterior, el día 31 de agosto de 2022 la estudiante **LAURA DAYANA ACEVEDO PARRA** toma posesión como apoderada de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO** (folio 512), y el día 7 de septiembre de 2022 el estudiante **DAVID SANTIAGO GARCIA MARROQUIN** toma posesión como apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** (folios 513).

Ahora bien, para el día 27 de septiembre se emite auto No. 050 por medio del cual se niega y decreta la práctica de unas pruebas (folios 519-523); auto que se notifica por estado el día 29 de septiembre de 2022 (folios 535-536).

Por otra parte, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 (folios 524-529) se ordena la vinculación del señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** y se vincula como tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la póliza No. 25-42-101003687; auto que fue notificado por estado el día 29 de septiembre de 2022 (folios 532-533).

Sin embargo, mediante oficio CDT-RS-2022-00005446 de fecha 10 de octubre de 2022 se comunica el auto de vinculación a **SEGUROS DEL ESTADO** (folios 540-541), y al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2022-00005824 de fecha 01 de noviembre de 2022 (folios 549-550).

Para el día 23 de noviembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emite auto de prueba No. 065 (folios 564-567), auto que fue notificado por auto estado el día 24 de noviembre de 2022 (folios 570-571).

Mediante auto No. 039 de fecha 04 de septiembre de 2024, se emite auto por medio del cual se ordena la práctica de pruebas de oficio (folios 606-609), auto que fue notificado por estado el día 05 de septiembre de 2024 (folios 612-613).

Como etapa procesa siguiente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere auto de imputación No. 018 de fecha 17 de octubre de 2024 (folios 618-645), auto que fue notificado a la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS** mediante oficio CDT-RS-2024-00005442 de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 648-649), al señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO** se le notifico mediante oficio CDT-RS-2024-00005453 de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 652-653), al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005566 de fecha 29 de octubre de 2024 (folios 679-680), a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-000005457 de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 686-687).

A la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ** se notifica por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 27 de noviembre de 2024 y desfijándose el día 3 de diciembre de 2024 (folios 731-732); sin embargo, mediante oficio CDT-RS-2024-00006251 de fecha 29 de noviembre de 2024 se notifica a la Dra. **ANGELA MARIA**



**CASTAÑEDA** quien actúa como apoderada de oficio de la señora **LISSY YANELL GALLEGO** (folios 736-737).

Mediante oficio CDT-RS-2024-00006270 de fecha 02 de diciembre de 2024 se notifica al estudiante **JUAN CAMILO DURAN MURILLO** quien actúa como apoderado de oficio de la señora GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ (folios 742-743), al Dr. **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** quien actúa como apoderado de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO** mediante oficio CDT-RS-2024-00006419 de fecha 09 de diciembre de 2024 (folios 751-752).

Mediante auto No. 065 de fecha 19 de diciembre de 2024 se ordena la práctica de pruebas (folios 774-780), auto que fue notificado por estado el día 20 de diciembre de 2024 (folios 783-784)

El fallo con responsabilidad fiscal No. 020 de fecha 27 de diciembre de 2024 (folios 796-827); se le notifica al señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO** mediante oficio CDT-RS-2025-00000022 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 831-832), al Dr. **JOHN JAIRO BETANCOURT GARZON** quien actúa como apoderado de oficio de la señora **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00000024 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 835-836), a **SEGUROS DEL ESTADO** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00000025 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 837-838), al estudiante **JUAN CAMILO DURAN MURILLO** quien actúa como apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00000026 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 839-840), al estudiante **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** quien actúa como apoderado de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO** mediante oficio CDT-RS-2025-00000027 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 841-842).

A la Dr. **ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ** quien actúa como apoderada de oficio de la señora **LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00000028 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 843-844), al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-0000178 de fecha 16 de enero de 2025 (folios 897-898).

Como última actuación procesal, mediante auto interlocutorio No. 010 de fecha 13 de marzo de 2025 se resuelve recurso de reposición, en el acto administrativo se resuelve modificar el artículo tercero del fallo recurrido (folios 902-918), auto que fue notificado por estado el día 17 de marzo de 2025 (folio 921) y por medio del cual se realiza la siguiente modificación en el artículo tercero del fallo recurrido el cual quedara así:

*ARTÍCULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía Seguros del Estado S.A, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de \$281.688.256.00, conforme a las razones antes expuestas.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[26 de 30]



Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que, de conformidad al hallazgo fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020 en el manejo contable y financiero de la entidad auditada para los años 2017, 2018 y 2019, se realizaron pagos con cheques sin contar con los soportes necesarios para realizar los giros; igualmente la Gerente allego certificación donde manifestó que no se encontraron en los archivos los soportes o evidencias para acreditar las transacciones electrónicas o pagos por medio de cheque.

Por lo que, respecto al fallo con responsabilidad fiscal en contra de la señora **LISSY YANEL GALLEGO** quien actuaba como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E del Municipio de Flandes-Tolima para la época de los hechos, se encuentra ajustado por parte de esta Despacho, toda vez que, la misma no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre el giro y pago de aparentes obligaciones por la suma de \$204.721.278 sin tener soportes correspondientes en las vigencias 2017, 2018 y 2019, pagos que presuntamente favorecieron a la auxiliar contable y auxiliar administrativa, quienes se vincularon a la entidad por medio de contrato de prestación de servicios.

Igualmente, se evidencia la destinación equivocada de los recursos públicos el cual se centra en una actuación irregular predicable de la Gerente y las contratistas; así mismo, la Gerente tampoco tuvo en cuenta a quien delegaba los token para hacer los pagos, pues la misma designo a los contratistas y no a una funcionaria del Hospital, pese a existir una administradora, quien había detectado las inconsistencias en los pagos mediante los cheques.

Como ordenadora del gasto, incurrió en un actuar pasivo, omisivo y muy negligente por el cual se favoreció a las contratistas mencionadas en el fallo de responsabilidad fiscal y desconoció las funciones que tenía el cargo de administrador, pues quien debía velar por un adecuado manejo y control del presupuesto es la representante legal de la entidad.

También se presenta una indebida gestión fiscal, pues no atendió las recomendaciones de seguimiento y control avizoradas por los funcionarios del Hospital Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Flandes-Tolima, es decir, no asumió la responsabilidad que implicaba conservar, custodiar, administrar los bienes públicos y es por esto que no se puede exonerar de responsabilidad fiscal por el motivo de delegar ciertas funciones a diferentes colaboradores cuando es su deber funcional y constitucional velar por el erario público.

Ahora, respecto al fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de las señoras **GINA ALEXANDRA GARCIA** Contratista-Auxiliar y **LUZ MARINA CASTRO TORO** Contratista-Auxiliar Administrativo, este Despacho encuentra pertinente la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, pues las contratistas omitieron su deber contractual, pues se depositó su confianza por parte de la Gerente para que manejaran, administraran, controlaran los recursos públicos dispuestos para el Hospital, por ende debía actuar con cuidado y responsabilidad, pero por el contrario asumieron una posición de coadyuvar al desvió de los recursos del estado mediante el pago de los cheques como se describe desde el hallazgo fiscal.

Por lo anterior, se les permitió y autorizo el uso del token para tramitar los pagos y quienes aprovecharon la confianza depositada para tramitar los pagos y así aprovecharon para beneficiarse y hacer giros a su favor, tal y como se evidencia a folio 341, en donde se allego la declaración extrajudicial presentada por la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**.



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*La Contraloría de los Ciudadanos*

Por último, respecto al fallo sin responsabilidad emitido a favor de los señores **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** administrador, **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS** administradora y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO** contratista- Contador, el Despacho encuentra que no es claro determinar que la gestión fiscal desplegada pueda derivar en un detrimento patrimonial, pues de su actuar no se generó el menos cabo al erario público.

Igualmente, no estarían dados todos los elementos que constituyen responsabilidad fiscal como lo es una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Ahora bien, es importante traer a colación las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, como lo es el requerimiento de cuentas por pagar del año 2016, pago de planilla integral de seguridad social, solicitud de egresos mes de mayo 2017, reporte comprobantes de egreso mes de abril de 2017 obrantes a folios 709-711; a folios 711 revés y 712 obra el oficio de requerimiento de comprobante de egreso a la contratista Gina Alexandra García Gómez por parte de la señora Sandra Yulieth Bernal; a folio 712 revés encontramos oficio de fecha 16 de mayo de 2017 remitido a la Gerente Lissy Yanell Gallego por parte de la señora Sandra Yulieth Bernal; a folio 713 encontramos el oficio de cancelación de contratos por incumplimiento del 4 de julio de 2017 presentado por la señora Sandra Yulieth Bernal Arias a la Gerente Lissy Yanell Gallego y por ultimo a folio 314 observamos el oficio con observaciones fallas en el protocolo de seguridad y registro de la cuenta corriente 0013003890100016817 del banco BBVA enviada a la Dra. Lissy Yanell Gallego por parte del señor Jhon Diver Alzate Moscoso.

Evidenciándose así, la gestión realizada por los investigados y fallados sin responsabilidad fiscal, pues los mismos no participaron en el hecho objeto de hallazgo fiscal No. 064 del 20 de octubre de 2020.

Por último, se encuentra procedente la modificación del artículo tercero del fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 27 de diciembre de 2024 y por ende se Declara como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de \$281.688.256.00, conforme a las razones antes expuestas.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 020 del 27 de diciembre de 2024.

Lo anterior, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[28 de 30]



procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 27 de diciembre de 2024, por medio del cual decide fallar con responsabilidad fiscal en contra de las señoras **LISSY YANEL GALLEGO SANCHEZ**, identificada con la C.C No 35.261.560 de Villavicencio, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima; **GINA ALEXANDRA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 1.070.614.886 de Girardot, en su condición de Contratista-Auxiliar Contable; y **LUZ MARINA CASTRO TORO**, identificada con la C.C No 1.072.960.706 de Anapoima, en su condición de Contratista-Auxiliar Administrativo; por el daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.542.242.00)**.

Se ordena declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT. 860.009.578-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 25-42-101003745, con vigencia del 31 de agosto de 2018, al 31 de agosto de 2019, por un valor asegurado de \$10.000.000.00; y No 25-42-101003687, con vigencia del 31 agosto 2017 al 31 agosto 2018 y por un valor asegurado de \$10.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020, en la suma de \$281.688.256.00.

Y por último, se Falla sin Responsabilidad Fiscal a favor de las siguientes personas: **SANDRA YULIETH BERNAL ARIAS**, identificada con la C.C No 39.568.445 de Girardot, en su condición de Administradora del aludido Hospital, para el periodo 05-05-2016 al 08-03-2029; **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA**, identificado con la C.C No 11.322.997 de Girardot, en su condición de Administrador del citado Hospital, para el periodo 11-03-2019 al 10-02-2020; y **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO**, identificado con la C.C No 5.864.305 de Coello, en calidad de Contratista-Contador del mencionado Hospital.

Lo anterior, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-066-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.609.731 quien actúa como apoderada de oficio de la señora **LISSY YANEL GALLEGO SÁNCHEZ**, al señor **JOHN JAIRO BETANCOURT GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 11.685.126 quien actúa como apoderado de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[29 de 30]



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*La Contraloría del ciudadano*

confianza de la señora **SANDRA YULIETH BERNAL**, al señor **JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.322.997 , al señor **JHON DIVER ALZATE MOSCOSO** identificado con cédula de ciudadanía No.5.864.305 , al señor **JUAN CAMILO DURÁN MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.543.360 quien actúa como apoderado de oficio de la señora **GINA ALEXANDRA GARCIA**, al señor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.537 quien actúa como apoderado de oficio de la señora **LUZ MARINA CASTRO TORO**, y a la Dra. **MARCELA GALINDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.862.269 quien actúa como apoderad judicial de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno  
ABOGADA CONTRATISTA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[30 de 30]